



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 459 -2016/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 30 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 597-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 271046 y Reg. Exp N° 198077, Opinión Legal N° 266-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Elva Valentina Arias Serrano, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2015/GOB.REG.HVCA/GR y demás documentación en dieciséis (16) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

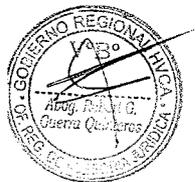
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 417-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, que resuelve en su Artículo 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Elva Valentina Arias Serrano -Ex Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica-, del mismo modo el Artículo 4° resuelve: Establecer que estando a la calidad que ostentaba la referida procesada de funcionaria, conforme se ha determinado en los documentos de gestión de la Entidad, se deberá en lo consiguiente, seguir con el procedimiento establecido en el Artículo 93.5° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para la composición de la Comisión AD HOC, la misma que se determina por el Consejo Regional, comisión que estará integrada por dos miembros elegidos entre los directivos públicos de la Entidad





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 459-2016/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 30 DIC 2016

de rango inmediato inferior a la funcionaria procesada y el responsable de Desarrollo Humano, quien será también el responsable de oficializar la sanción y de proponer una terna de directivos al Consejo Regional;

Que, con fecha 04 de abril del 2016, el despacho de la Gobernación Regional, emite Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2016/GOB.REG.HVCA/GR, mediante la cual en su Artículo 1º resuelve: modificar, el Artículo 4º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 417-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “Establecer que, habiéndose determinado la condición que ostentaba la servidora civil Elva Valentina Arias Serrano, servidora de confianza se deberá por consiguiente seguir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en su Artículo 93º, autoridades del procedimiento disciplinario, literal b) en caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de Recursos Humanos, o el que haga a sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”;

Que, la servidora Elva Valentina Arias Serrano con fecha 01 de diciembre del 2016 interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 08 de abril del 2016 dentro del plazo legalmente establecido, asimismo sustenta su recurso argumentando lo siguiente: **A)** Se interpone recurso de apelación con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución administrativa materia de cuestionamiento, por cuanto no se puede aplicar a la suscrita el Título IV de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057 referente a los grupos de servidores civiles del Servicio Civil Capítulo I, sobre funcionarios públicos entre otros, por cuanto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, es bien clara al indicar que solo es de aplicación inmediata para los regímenes Decreto Legislativo 276 y 728, lo siguiente: *Las disposiciones del Título Preliminar referidos a los principios de la Ley del Servicio Civil. *El Título II referido a la organización del Servicio Civil. *El Capítulo IV del Título III referido a los derechos colectivos; además el proceso sancionador. Por lo que la aplicación del Título IV de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, aun no se aplica. Es más existe una modificatoria en el Artículo 52º sobre clasificación de funcionarios públicos ha sido modificado por Ley Nº 30372 Septuagésima Novena Disposición Complementaria Final, que entrará en vigencia el 1 de enero del 2016, sobre el cuadro de puestos de la Entidad. **B)** Por otro lado la suscrita cuando ingresa al Gobierno Regional de Huancavelica por concurso público en el año 2009; sobre la base del Decreto Legislativo 276; Artículo 78º de la Ley Nº 27867, Artículo 17º del Decreto Legislativo 1068 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1068, dicho concurso público de méritos estuvo publicado incluso en el Diario Oficial el Peruano y además cuento con una Sentencia Judicial del Expediente 176-2013, la suscrita tiene calidad de nombrada, como Procurador Público Regional Adjunto. **C)** Por lo que amerita señalar que dentro de la carrera administrativa existen funcionarios públicos que ingresan por concurso público como son los Procuradores Públicos Regionales así como los Ejecutores Coactivos, más aun cuando concursé estaba vigente la Ordenanza Regional 130-GOB.REG.HVCA/CR, que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal la suscrita estaba como funcionario F4 y todos los años que laboré en dicha institución me consideraron como F3; siendo la suscrita funcionaria y no servidora civil. **D)** Que, a pesar de no estar vigente el título IV de la Ley Nº 30057, esta Resolución Ejecutiva Regional 130-2016/GOB.REG.HVCA/GR, es nula por modificar la Resolución Ejecutiva Regional 417-2015/GOB.REG.HVCA/GR, en su Artículo 4º; de comprenderme a la suscrita como servidor de confianza, y no como funcionaria es totalmente arbitraria nula perjudicial en contra de la suscrita y deberá rectificarse su resolución administrativa declarando fundada la apelación;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 459 - 2016/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 30 DIC 2016

Que, en razón a ello, y sin necesidad de realizar el análisis del fondo del asunto, es pertinente previamente analizar un aspecto procedimental fundamental como es la impugnación, en ese entendido, es pertinente hacer mención de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", que, el numeral 15.3 señala sobre el inicio del PAD lo siguiente: "El acto o resolución de inicio no es impugnabile"

Que, de acuerdo al texto transcrito, debemos señalar que al ser la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2016/GOB.REG.HVCA/GR, un acto que modifica una resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ésta forma parte de la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo tanto ésta se constituye como inimpugnabile, razón suficiente para declarar improcedente, el recurso impugnatorio de apelación presentado por la servidora Elva Valentina Arias Serrano contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 08 de abril del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por ELVA VALENTINA ARIAS SERRANO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 08 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Lic. Glodgaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL